



Recurso nº 879/2014 C.A. Galicia 107/2014

Resolución nº 877/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. V.V.T., en nombre y representación de DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación relativo al expediente AB-EIP1-14-007 aprobado por la Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés de la Comunidad Autónoma de Galicia para la licitación del contrato “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el 25 de marzo de 2014 el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés” con un valor estimado de 716.528,94 €.

Segundo. El recurrente mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 14 de octubre interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 23 de septiembre de 2014 por la que se adjudicaba el procedimiento de licitación.

El recurrente solicita la estimación de su recurso, que se anule la adjudicación y que se suspenda tanto la tramitación del expediente como del acto de adjudicación.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 7 de noviembre de 2014 del recurso interpuesto a los demás licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La adjudicataria del contrato, DISCOUNT INFORMÁTICO S.L. (DISCOUNT en adelante), ha evacuado este trámite.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe de fecha 31 de octubre de 2014 del que resulta que, a su juicio, no procede la estimación del recurso presentado. Se remite al emitido con ocasión del recurso número 573/2014 que se refería al fondo de la cuestión ahora reiterada.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió el 14 de noviembre de 2014 mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es el competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 7 de noviembre de 2013 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Constituye el objeto del recurso el acto administrativo de adjudicación del procedimiento para la contratación del “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés” con un valor estimado de 716.528,94 €. Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El plazo para interponer recurso contra la adjudicación es de 15 días hábiles a partir del día siguiente al en que fue remitida la notificación, conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Cuarto. En cuanto a la legitimación el artículo 42 del TRLCSP señala: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. El recurrente está legitimado en tanto que su oferta ha resultado la segunda mejor clasificada por lo que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario.

Quinto. El recurrente alega varias cuestiones de fondo, en primer lugar, que la empresa adjudicataria debió ser excluida en su momento por no alcanzar solvencia técnica suficiente. En segundo lugar, el recurso se basa en la eventual interpretación de la valoración de los tiempos de respuesta, circunstancia que motivó que no sólo se pidiera aclaración a los licitadores sobre el modo de hacer efectivo su cumplimiento (documento nº 13 de expediente) sino que determinó incluso un informe técnico específico sobre esta cuestión (documento nº 15 del expediente). Entiende que resulta imposible el cumplimiento de los tiempos máximos de respuesta ofertados por la adjudicataria del contrato, siendo erróneo el informe técnico de 27 de mayo de 2014 pues la valoración es distinta según se trate de software -se valoran de forma independiente-y de hardware -se suman-. En tercer lugar, alega error aritmético en la puntuación del tiempo de servicio de hardware de la adjudicataria.

El órgano de contratación argumenta respecto a la solvencia que en la sesión de 17 de junio de 2014, que se refleja en el acta número 15/2014, consideró ajustada a derecho la solvencia técnica y que los certificados son válidos y el volumen solicitado suficiente.

Respecto a los tiempos de respuesta del adjudicatario, el órgano de contratación argumenta que son de posible cumplimiento por el sistema de recepción y gestión de incidencias ofrecido, por lo que procede confirmar la adjudicación realizada. En el informe emitido por el técnico jefe del servicio, el 30 de octubre de 2014 se admite que en el informe de 27 de mayo de 2014 por error se concluyó que los tiempos de resolución y respuesta se sumaban en ambos casos, pero a pesar de plasmar ese error en la conclusión, la valoración de los criterios automáticos se hizo correctamente al aplicar los criterios del pliego a cada uno de ellos por separado como consta en los cuadros de valoración final de 28 de abril de 2014.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la primera cuestión planteada por la recurrente, falta de solvencia técnica de la empresa adjudicataria (DISCOUNT), debe ser desestimada. Por un lado, por cuanto la propia recurrente en su recurso reconoce que DISCOUNT cumple el requisito de solvencia técnica exigida (presentación de un trabajo o servicio realizado en los tres últimos años en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato que en una anualidad supere los 150.000 €), si bien pone como objeción para referirse al presunto incumplimiento que alega, que se trata de un contrato con DISCOUNT, sociedad perteneciente a su grupo empresarial, lo que, a su juicio suscita serias dudas sobre la realidad del trabajo prestado; y por otro, porque no aporta prueba alguna que acredite las manifestaciones que realiza respecto del presunto incumplimiento más allá de su apreciación subjetiva que no puede ser considerada por este Tribunal.

Séptimo. En segundo lugar, impugna la recurrente la valoración de la oferta del adjudicatario en cuanto se refiere a los tiempos de respuesta –hardware y software-.

A estos efectos, con carácter previo, se hace preciso traer a colación la reciente resolución de este Tribunal nº 839/2014 que ha señalado: *“El artículo 150.4 del TRLCSP dispone que “cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada”, y añade que “cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”. Como este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones (Resoluciones 389/2014, de 19 de mayo, 87/2011, de 23 de marzo, ó 212/2013, de 5 de junio), el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. Siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), este Tribunal ha elaborado una reiterada doctrina contraria al establecimiento y aplicación*

en las licitaciones públicas de criterios de valoración o coeficientes de ponderación no previstos en los Pliegos. Como se afirma en las Resoluciones 590/2013, de 4 de diciembre y 389/2014, de 19 de mayo.”

A la hora de trasladar las consideraciones jurídicas que anteceden al caso concreto, debe tenerse en cuenta que el apartado 6.4 Sobre C del PCAP establece criterios de valoración automáticos y el apartado 6.3 Sobre B establece criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor. La cuestión a dilucidar reside aquí en los del sobre C, criterios de valoración automáticos, por lo tanto, no entra en juego la eventual discrecionalidad del órgano en la emisión de un juicio de valor, habrá pues que comprobar que se adecúa al pliego el informe y la valoración emitidos.

Del examen del cuadro de valoraciones (documento 30 c) del expediente) que sirve de base a la adjudicación de 23 de septiembre de 2014 ahora recurrida, resulta que, efectivamente la valoración de los tiempos de respuesta tanto del hardware como del software se han valorado separadamente para cada licitador que ha concurrido.

Se adecúa, por tanto, la adjudicación a las especificaciones de las cláusulas 5.5.3 y 5.5.4 del PCAP así como a la 6.5.3 relativa tanto al criterio número 2 -tiempo de servicio hardware- como al número 3 -tiempo de servicio software-, distinguiendo en este caso, tiempos de respuesta y tiempos de resolución.

Alega, además, el recurrente que resulta imposible el cumplimiento de los tiempos máximos de respuesta ofertados por el adjudicatario (un segundo), sin embargo, la presencia de un técnico en la valoración al comunicarse la incidencia resulta suficiente para el órgano de contratación, presencia de un técnico que por otra parte también ofrece la ahora recurrente y la otra empresa que concurrió a la licitación y no sólo la adjudicataria.

Por ello, la forma de adquirir el compromiso de respuesta y la oferta en que se concreta se decide por la licitadora, y es valorada por el órgano de contratación, en los tres supuestos, como viable, por lo que ninguna objeción puede efectuarse por este Tribunal.

Octavo. En tercer lugar, alega el recurso, error aritmético en la puntuación del tiempo de servicio de hardware de la adjudicataria, ahora bien, el órgano de contratación reconoce

el error en su informe de modo que la puntuación a obtener por la adjudicataria no debe ser 11,41 sino 9,50 y que realizada la corrección del error subsiste la puntuación total más alta para la adjudicataria 66,35 y 64,57 para la recurrente (documento 30.c) del expediente).

Por todo lo expuesto, y a la vista de que la adjudicación realizada se ajusta al pliego de la licitación y recae en la empresa que ha presentado la oferta más ventajosa, procede confirmarla.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. V.V.T., en nombre y representación de DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 23 de septiembre de 2014 relativo al expediente AB-EIP1-14-007 aprobado por la Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés de la Comunidad Autónoma de Galicia para la licitación del contrato “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés”, confirmando la resolución de adjudicación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.